



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de Octubre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00056-00
Demandante:	ALUN ISABEL URIELES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA/ FISCALÍA GENERAL/POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

-Ley 1437 de 2011-

Mediante apoderado judicial, la señora **ALUN ISABEL URIELES RODRIGUEZ** en representación de su hija menor **EVELIN ANDREA DE LA ROSA URIELES** y **LOS SEÑORES MAURICIO ANDRES DE LA ROSA URIELES, JOSE MIGUEL DE LA ROSA URIELES, RAQUELINA GOMEZ DE LA ROSA Y MIGUEL DE LA ROSA FERNANDEZ** quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos, **MIGUEL DE JESÚS DE LA ROSA CANDELARIO, FAIDER DAVID DE LA ROSA CANDELARIO y JOSE DE LA ROSA EBRAT; IBET CECILIA DE LA ROSA GOMEZ, ELSY VIVIANA DE LA ROSA GOMEZ, EDITH MARÍA DE LA ROSA GOMEZ, OMAIRA LUZ DE LA ROSA GOMEZ, LEODAN JOSE DE LA ROSA GOMEZ, LEONARDO DE LA ROSA GÓMEZ, ANA MARIA DE LA ROSA GARCIA, ADANIR ANTONIO DE LA ROSA ESCALANTE, EDGARDO JULIO DE LA ROSA BUSTAMANTE, JOSE LUIS DE LA ROSA ESCALANTE y YAMID ALBERTO CARBONO DE LA ROSA,** presentaron demanda de reparación directa el pasado 24 de Septiembre de 2012 contra **la NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL** con la finalidad de que se reparen los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida de relación a ellos causados, por la muerte del señor **ALEXANDER JOSE DE LA ROSA GOMEZ.**

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, por factor cuantía, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00056-00
Demandante: ALUN ISABEL URIELES
Demandado: NACIÓN/MINDEFENSA/
FISCALÍA GENERAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone:

“Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

Igualmente, en este punto se hace necesario tener de presente lo establecido en el inciso 1° del Artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

La parte actora en el libelo demandatorio (fl. 23-24), identifica como valor del lucro cesante la suma de \$ 34.134.480 de pesos m.l., sin embargo advierte el Despacho que una vez verificados los valores allí indicados, se pudo observar que dentro del razonamiento realizado se incluyeron los factores pertenecientes al 2013 - 2015, los cuales no se deben tener en cuenta para determinar la cuantía, como quiera que estos valores pertenecen a fechas futuras, al respecto señala el Artículo 157 de la ley 1437, lo siguiente:

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

De tal modo, la suma que se debería tener en cuenta para fijar la competencia en razón a la cuantía, sería la de \$8.533.620, perteneciente a las sesiones ordinarias y extraordinarias comprendidas durante el 2012, en tanto que con este se determinaría el lucro cesante consolidado que va desde que se causo el daño, hasta la presentación de la referida demanda.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00056-00
Demandante: ALUN ISABEL URIELES
Demandado: NACIÓN/MINDEFENSA/
FISCALÍA GENERAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De otra parte, dentro del sub examine la parte actora también solicita que sean resarcidos los perjuicios morales y el daño a la vida en relación, los cuales son sintetizados de la siguiente manera:

Daño a la vida en relación: Se tasaron en 200 S.M.L.M.V. equivalentes a (\$113.340.000) **CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS**, para cada uno de los hijos, los padres, su esposa y su nieta.

Los Perjuicios Morales: Se tasaron en 100 S.M.L.M.V. equivalentes a (\$56.670.000) **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS**, para cada uno de los demandantes.

Cabe resaltar, que en el artículo 157 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se indica que para efectos de la competencia en razón a la cuantía, los perjuicios morales deben ser excluidos del razonamiento, salvo que estos sean los únicos pretendidos.

Al interpretar la anterior normativa, se puede concluir que la exclusión no se refiere únicamente a los *perjuicios morales* en sentido estricto, sino que también cubija a todos los *inmateriales* que sean reclamados, en el entendido de que este tipo de perjuicios no pueden ser cuantificados de manera objetiva, debido a que son reclamados cuando existe una afectación al fuero interno del sujeto.

Por lo tanto, se encuentra que la pretensión de mayor valor dentro de los perjuicios materiales reclamados dentro de la demanda de la referencia, obedece al concepto de lucro cesante causado durante el año 2012, el cual asciende a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS** (\$8.533.620)

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00056-00
Demandante: ALUN ISABEL URIELES
Demandado: NACIÓN/MINDEFENSA/
FISCALÍA GENERAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reperto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: J.C.P.H.